

Que el día diez y nueve de octubre de mil novecientos veintisiete, se concluyó y firmó en la ciudad de Lima, Perú, un Protocolo adicional al Código que antecede, cuyo texto es el siguiente:

**ADICION AL CODIGO SANITARIO
PANAMERICANO**

Estando los Presidentes de la República Argentina, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, un Protocolo adicional al Código que antecede, cuyo texto es el siguiente, deseosos de adicionar la Convención Sanitaria firmada en la Habana el 14 de noviembre de 1924, han nombrado como sus plenipotenciarios, a saber:

La República Argentina:

Al señor doctor Laurentino Glascoaga.
Al señor doctor Nicolás Lozano.
Al señor doctor Alfredo Sordelli.

La República de Bolivia:

Al señor doctor Adolfo Flores.
Al señor doctor Adolfo Durán.

Los Estados Unidos del Brasil:

Al señor doctor Joao Pedro de Albuquerque,
Al señor doctor Bento Oswaldo Cruz.

La República de Colombia:

Al señor doctor Julio Aparicio.

La República de Costa Rica:

Al señor doctor Solón Núñez F.,
Al señor Jaime C. Dennott.

La República de Cuba:

Al señor doctor Fernando Rensoli,
Al señor doctor Mario C. Lobredo.

La República del Ecuador:

Al señor doctor Luis M. Cuyva.

Los Estados Unidos de América:

Al señor doctor Hugh S. Cumming,
Al señor doctor Bolívar J. Lloyd,
Al señor doctor John D. Long

La República de Guatemala:

Al señor Pablo Emilio Guadas.

La República de Haití:

Al señor Víctor Kieffer Marchand,
Al señor doctor Guillermo Angulo P. A.

La República de Honduras:

Al señor doctor José Jorge Callejas.

La República de Nicaragua:

Al señor doctor Julio C. Castiaború.

La República de Panamá:

Al señor doctor José Guillermo Lewis.

La República de Paraguay:

Al señor doctor Isidro Ramírez.

La República del Perú:

Al señor doctor Carlos Enrique Paz Soldán,
Al señor doctor Sebastián Lorente,
Al señor doctor Baltasar Caravedo,
Al señor doctor Daniel H. Laborería,
Al señor doctor Julio C. Castiaború.

La República Dominicana:

Al señor doctor Ramón Báez Soler,
Al señor doctor Alejandro Bussalleu.

La República de Uruguay:

Al señor doctor Justo F. González.

Los Estados Unidos de Venezuela:

Al señor doctor Emilio Ochoa.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de encontrarlos expedidos en debida forma, han acordado adoptar, ad-referendum, el siguiente

PROTOCOLO ADICIONAL AL CODIGO SANITARIO PANAMERICANO

Las ratificaciones del Código Sanitario Panamericano se depositarán en la Secretaría de Estado de la República de Cuba; y el Gobierno Cubano comunicará esas ra-

tificaciones a los demás Estados signatarios, comunicación que producirá el efecto del canje de ratificaciones. La Convención empezará a regir en cada uno de los Estados signatarios en la fecha de la ratificación por dicho Estado, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Estados signatarios o adheridos el derecho de retirarse de la Convención mediante aviso dado en debida forma al Gobierno de la República de Cuba, con un año de anticipación.

Hecho y firmado en la ciudad de Lima, el día diecinueve de octubre de mil novecientos veintisiete, en dos ejemplares originales, uno de los cuales se enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y el otro a la Oficina Sanitaria Panamericana, a fin de que pueda distribuirse en copia, por la vía diplomática, entre los Gobiernos signatarios y adheridos.

Por la República Argentina:

(Firmado), Laurentine Olasceaga,
.. Nicolás Lozano,
.. A. Sordelli.

Por la República de Bolivia:

(Firmado), A. Flores
.. Adolfo Durán.

Por los Estados Unidos del Brasil:

(Firmado), Joao Pedro de Albuquerque,
.. Bento Oswaldo Cruz.

Por la República de Colombia:

(Firmado), Julio Aparicio.

Por la República de Costa Rica:

(Firmado), Solón Núñez,
.. Jaime C. Bennett.

Por la República de Cuba:

(Firmado), F. Rensoli,
.. Mario C. Lebrede.

Por la República del Ecuador:

(Firmado), Luis M. Cueva.

Por los Estados Unidos de América:

(Firmado), Hugh S. Cumming,
.. Bolívar J. Lloyd,
.. John D. Long.

Por la República de Guatemala:

(Firmado), Pablo Emilio Guedos.

Por la República de Haití:

(Firmado), V. Kieffer Marchand,
.. Guillermo Angulo P. A.

Por la República de Honduras:

(Firmado), José J. Callejas.

Por la República de Nicaragua:

(Firmado), J. C. Castiaború.

Por la República de Panamá:

(Firmado), J. C. Lewis.

Por la República de Paraguay:

(Firmado), Isidro Ramírez.

Por la República del Perú:

(Firmado), Carlos Enrique Paz Boldán,

.. Sebastián Lorente,

.. Baltasar Caravedo,

.. D. E. Laverería,

.. J. C. Gastiaturú.

Por la República Dominicana:

(Firmado), R. Bález, hijo,

.. A. Bussalleu.

Por la República del Uruguay:

(Firmado), Justo F. González.

Por los Estados Unidos de Venezuela:

(Firmado), E. Ochoa.

Que los preinsertos Código Sanitario Panamericano y Protocolo Adicional, fueren aprobados por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el veintiocho de diciembre de mil novecientos veintiocho, con las siguientes reservas:

I.—El Gobierno Mexicano declara que está conforme con hacer la notificación forzosa de las enfermedades que figuran en la lista del artículo III del Código Sanitario Panamericano y de cualesquiera otras enfermedades que la Oficina Sanitaria Panamericana, mediante la debida resolución, agregue a la lista que antecede, siempre que México haya estado conforme con esa resolución.

II.—El Gobierno Mexicano declara que sólo está conforme con rendir los avisos a que se refieren los artículos IV, V, VI y VII del Código Sanitario Panamericano, tratándose del tifus exantemático, la viruela y de las enfermedades no específicamente señaladas siempre y cuando tales enfermedades revistan una forma grave y epidémica.

III.—El Gobierno Mexicano declara que no puede aceptar que en los modelos de patente de sanidad a que se refiere el Código Sanitario Panamericano, figure la determinación del número de casos de defunción causados por la viruela y el tifo, no pudiendo, asimismo, aceptar que el modelo de patente que adopte sea materialmente igual al modelo del Código Sanitario Panamericano.

IV.—El Gobierno Mexicano declarará que se entenderá por un puerto infectado, aquel en donde hubiere casos autóctonos de cólera, fiebre amarilla o peste bubónica.

V.—El Gobierno Mexicano declara que está conforme en que: la organización, funciones y deberes de la Oficina Sanitaria Panamericana, deberán incluir aquellos que hasta ahora han dispuesto o determinado las varias Conferencias Sanitarias Internacionales y otras conferencias de las Repúblicas Americanas, siempre y cuando lo que se incluya en la organización, funciones y deberes de la Oficina Sanitaria Panamericana no se oponga con aque-

llas resoluciones o conclusiones de Conferencias Sanitarias Internacionales o de Conferencias de las Repúblicas Americanas con las cuales se hubiere mostrado inconforme, o se trate de resoluciones o conclusiones de futuras Conferencias Panamericanas y con las cuales no esté conforme.

VI.—El Gobierno Mexicano declara que está conforme en que: la Oficina Sanitaria Panamericana constituirá la Agencia Sanitaria Central de Coordinación de las varias Repúblicas que forman la Unión Panamericana, así como el control general de recolección de informes sanitarios procedentes de dichas Repúblicas y enviados a las mismas entre sí. Con este fin, de tiempo en tiempo designará representantes para que visiten y se entrevisten con las autoridades sanitarias de los varios Gobiernos signatarios y discutan sobre asuntos de sanidad pública. A dichos representantes se les suministrarán todos los informes sanitarios disponibles en aquellos países que visiten en el curso de sus giras y conferencias oficiales.

VII.—El Gobierno Mexicano declara que está conforme en que: a fin de poder desempeñar con mayor eficacia sus funciones, dicha Oficina pueda emprender estudios epidemiológicos, cooperativos y otros análogos; puede emplear con este fin, en su oficina principal o en otros lugares, los peritos que estime conveniente, reservándose el derecho de desconocer valor alguno a los informes o dictámenes de estos peritos cuando juzgue que se apartan de la apreciación exacta de los hechos y de su interpretación científica; puede estimular y facilitar las investigaciones científicas, así como la aplicación y práctica de los resultados de ellos y puede aceptar dadas, donaciones y legados que serán administrados de la misma manera que actualmente se prescribe para el manejo de los fondos de dicha Oficina.

VIII.—El Gobierno Mexicano declara que al ratificar el Código Sanitario Panamericano, lo aplicará con la mayor amplitud en cuanto lo fuere posible, bajo las reservas hechas en los puntos que considera inaplicables y en "vías de experimentación" para presentar las observaciones sobre sus experiencias en la próxima Conferencia Sanitaria Panamericana.

Que con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos veintinueve, fue depositado en el Departamento de Estado de Cuba el Instrumento de Ratificación, para que surta los efectos del canje de estilo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.—E. Portes Gil, rúbrica.—El Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores (firmado), A. Cienfuegos y Camus.

Al C Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho—Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y de más fines.

Sufragio efectivo.—No reelección.

México, D. F., a 1º de junio de 1929.—El Subsecretario Encargado del Despacho, F. Canales.

Al C....